

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandada</b>	<b>SOCIEDAD ENRIQUE MADRID Z DISTRIBUCIONES LTDA HOY ENRIQUE MADRID Z Y CIA S EN C.</b>
<b>Demandante</b>	<b>DISA S.A</b>
<b>Radicación</b>	<b>050013103008-1999-00901-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.</b>

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que:  
“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Dentro del proceso de la referencia, el Tribunal Superior de Medellín, en sede de consulta del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante providencia del 23 de agosto de 2002, declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la fijación del aviso a la sociedad demandada para la notificación del mandamiento de pago; por lo que, en auto del 25 de febrero de 2003, este juzgado en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal, ordenó la notificación de la orden de pago a la parte ejecutada.

Se decretaron como medidas cautelares, el embargo y secuestro de los derechos que tiene la sociedad ejecutada en el establecimiento de comercio denominado ENRIQUE MADRID Z DISTRIBUCIONES, la cual no fue perfeccionada, y el embargo de los remanentes o de los bienes que llegaren a desembargarse en el proceso ejecutivo instaurado por Sergio López Vallejo contra Enrique Madrid, radicado 1999-00370, medida que tampoco fue perfeccionada; al igual que no se logró perfeccionar la misma medida cautelar

de embargo de remanentes decretada con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta radicado 1999-0328.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso data del 25 de febrero de 2003, el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1), sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación dentro del mismo, desde esa fecha.

De lo anterior emerge que han concurrido los presupuestos normativos establecidos por el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual esta judicatura decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el **DISA S.A** contra **SOCIEDAD ENRIQUE MADRID Z DISTRIBUCIONES LTDA HOY ENRIQUE MADRID Z Y CIA S EN C.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a horizontal line and a flourish.

**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)